

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. 2020 00252-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con título hipotecario se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por vía del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **FERNEY CASTRO HUERTAS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. \$81.267.466,59 como capital insoluto pagare No. **504003827877**; equivalentes a (298.194, 9816 UVR) según cotización al 13 de marzo de 2020, Más los intereses moratorios equivalente a una y media veces del interés remuneratorio pactado sin que exceda la usura, (Art.19 Ley 546 de 1999) desde 15/08/2019 hasta el pago total de la obligación

\$ 2.643.526, 00, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda (12/03/2020).

Segundo: De conformidad con el art. 468, numeral 2° del general del proceso, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5356371**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín.

Tercero: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**¹, y

¹ **DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

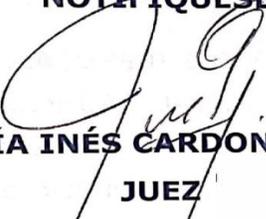
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Quinto: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. Luz Helena Henao Restrepo con T.P. No.86.436. del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante

Sexto: Se requiere al abogado de la parte actora a fin de que al momento de realizar la notificación a la parte demandada deberá indicarle a esta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este despacho judicial (**cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949**), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567**, so pena de tenerse por no validada la diligencia notificación.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

RD

Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, 05/08/2020

Oficio No.953

Señores

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE

Ciudad

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860034594 1 |
| Demandado | FERNEY CASTRO HUERTAS C.C. 79891241 |
| Radicado | 050014003017 2020 00252 00 |
| Asunto | DECRETA EMBARGO |

Le informo que por auto de la fecha se decretó el embargo del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5356371** de propiedad del demandado.

.

Por lo cual se ordenó oficiarles con el fin de que inscriban el embargo y expida certificado de tradición y libertad.

De ustedes Atentamente,


ANA MARIA CUADRADOJARABA
SECRETARIA